

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 y de las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 de 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado Minambiente No. 2025E1011853 del 10 de marzo de 2025, la Fundación Biodiversidad informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio sobre presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionados con alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2a de 1959 en el predio La Aldea, vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, Valle del Cauca. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC adelantó actuaciones administrativas en el marco del proceso sancionatorio No. 0761-039-004-006- 2024.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio de este Ministerio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025, en el cual se realizó una evaluación de los documentos aportado en el radicado mencionado anteriormente, un análisis multitemporal desde enero de 2018 a enero de 2025 y en el cual finalmente se verificó la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el predio identificado con código catastral No. 762330001000000021237000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370- 797398 jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), relacionados con remoción de cobertura vegetal que generó cambio en la vocación del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, al desarrollarse actividades de construcción de infraestructura sin haber obtenido previamente la sustracción de la citada área de reserva forestal.

Con el fin de complementar la información contenida en el Concepto Técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025, el 3 de abril de 2025 el equipo técnico de esta Dirección realizó una visita conjunta con profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC al predio en mención, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 035 del 9 de mayo de 2025, donde se constató lo evidenciado en el anterior concepto, así como la continuidad de las intervenciones relacionadas con la construcción de infraestructura y la apertura de vías dentro del citado predio.



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

De conformidad con lo anterior, por medio del Auto 242 del 18 de noviembre de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MARICLER S.A.S. (NIT. 900.650.729-3), por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 797398, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal para la construcción de infraestructuras.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de **"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."**

El parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *"las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025, se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para expedir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente que *"... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

"(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Del mismo modo, la citada Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 4 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...)

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, faculta, entre otras autoridades ambientales, a este Ministerio para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso.

Igualmente, es importante tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en sus artículos 12 y 13 señala:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, los artículos 32, 34 y 35 de la citada Ley sancionatoria ambiental disponen:

"ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

El artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

"ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. (...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

De igual manera, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, el paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Por último, resulta pertinente señalar que, a efectos de concretar el propósito de la medida de suspensión de una manera proporcional y legítima, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

IV. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Es relevante precisar que el principio de prevención es aquel por el cual los entes estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente ante una situación que suponga con cierto grado científico la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño o afectación grave al mismo, por lo que puede adoptar las medidas de previsión necesarias para evitar los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos que integran el concepto de naturaleza.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

"Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...)."

V. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó anteriormente, mediante el radicado MINAMBIENTE No.2025E1011853 del 10 de marzo de 2025, la Fundación Biodiversidad puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, hechos realizados en el predio denominado "La Aldea" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797398, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025, en el cual, mediante análisis multitemporal se logró verificar actividades en el citado predio que tienen que ver con la construcción de ocho (8) infraestructuras, con las que se efectuó a su vez cambio en la vocación del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Cuyos apartes se transcriben a continuación:

"(...) Una vez verificado el contenido de la información remitida por la Fundación Biodiversidad mediante el radicado Minambiente No. 2025E1011853 del 10 de marzo de 2025, esta Dirección emitió el concepto técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025, con el fin de determinar la competencia y evaluar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

De acuerdo con el análisis desarrollado en el concepto técnico de lo descrito por la CVC, en el predio existían seis viviendas, de las cuales dos eran de reciente construcción; una de ellas se encontraba en la fase final de su etapa constructiva y correspondía a una vivienda rural campestre con un área construida de 120m2.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Dado que algunas de estas infraestructuras se encontraban en proceso de construcción, se determinó imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción y adecuación de edificaciones, mediante la Resolución 0760 No. 0761 00140 de 2024.

Con el objetivo de completar la información remitida por la Autoridad Ambiental Regional, en el mismo concepto se desarrolló un análisis multitemporal con imágenes satelitales sobre el predio denominado 'La Aldea', identificado con el código catastral 762330001000000021237000000000. Este análisis multitemporal tuvo como propósito determinar las dimensiones de las infraestructuras identificadas por la Corporación, así como la continuidad de los hechos presuntamente constitutivos de infracción al interior del predio, relacionados con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico.

El análisis multitemporal evidenció:

"(...)"

Tabla 2. Análisis multitemporal de imágenes satelitales en el predio

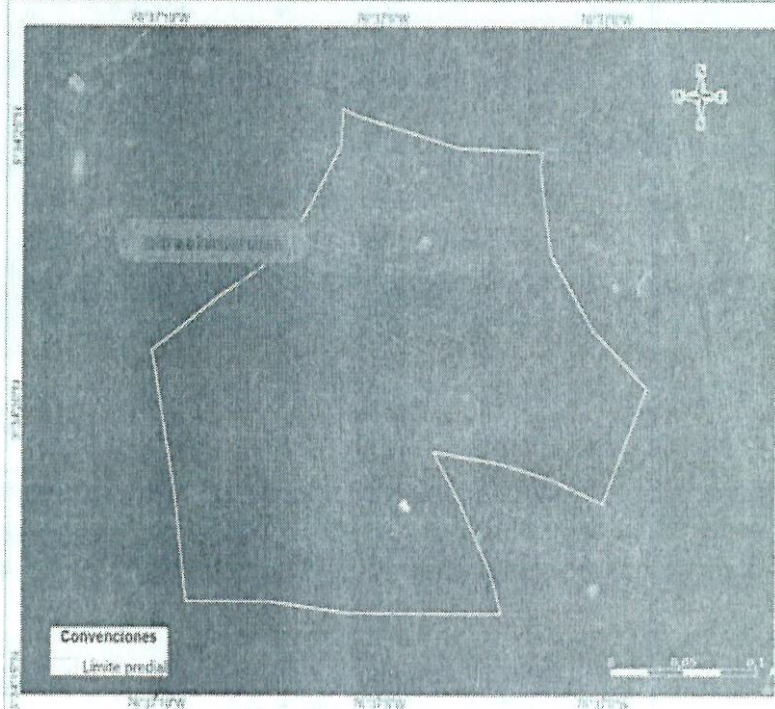


Imagen 1. Imagen satelital Digital Globe capturada el 30 de enero de 2018

Observaciones: Para la fecha del insumo más antiguo, correspondiente al 30 de enero de 2018, se evidencia la presencia de cultivos al interior del predio en estudio. Asimismo, se identifican cuatro (4) infraestructuras distribuidas en la zona central (círculos rojos), sin que sea posible determinar con certeza la fecha de su establecimiento.

"(...)"



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

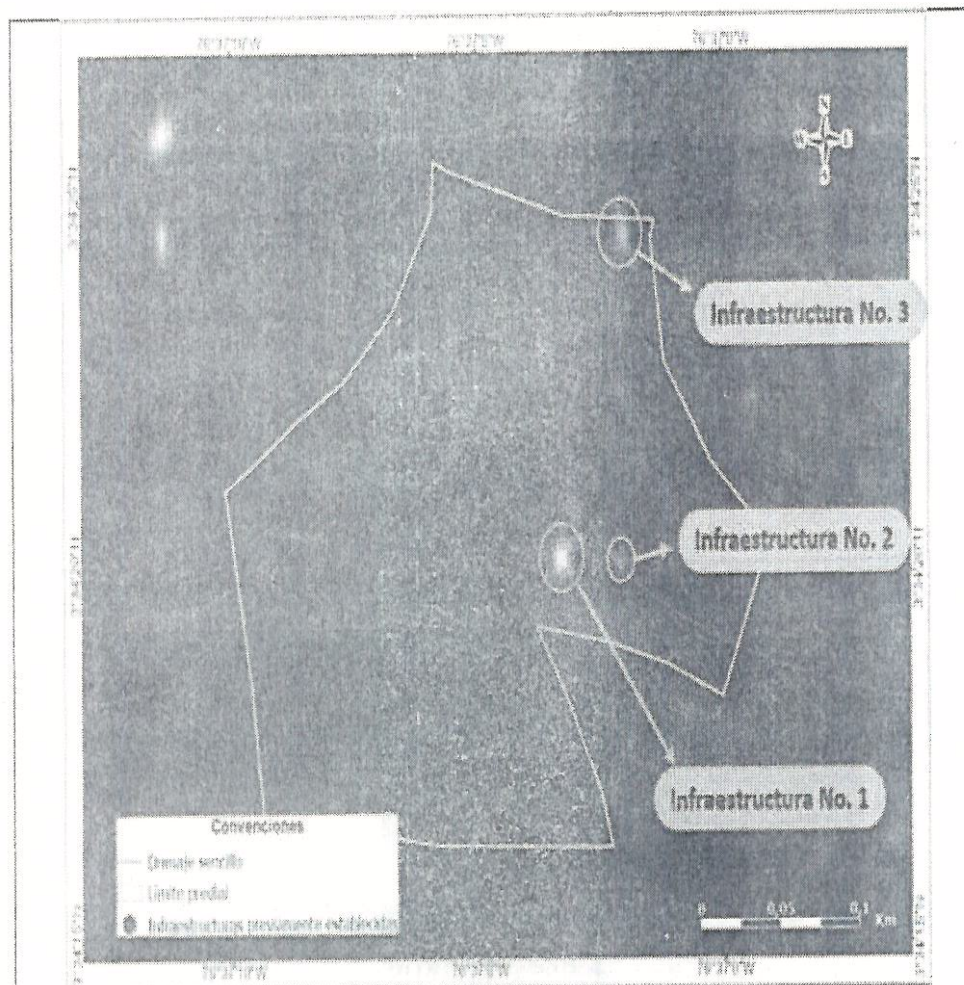


Imagen 4. Imagen satelital Planet ScopeScene capturada el 22 de febrero de 2024

Observaciones: Para el 22 de febrero de 2024, fecha posterior a la visita realizada por la Corporación del 18 de enero de 2024, en la que se impuso la medida preventiva, se evidencia la construcción de tres (3) infraestructuras en la zona centro y norte del predio.

Dos de estas infraestructuras (Infraestructura No. 1 y 2) se localizan en cercanías a la Quebrada identificada por la CVC, denominada 'El Vergel', en inmediaciones de las coordenadas geográficas $3^{\circ} 34' 20,16''$ N - $76^{\circ} 37' 3,31''$ W. Respecto a la otra infraestructura (infraestructura No. 3) esta se ubica en cercanías de las coordenadas $3^{\circ} 34' 24,41''$ N - $76^{\circ} 37' 2,08''$ W.

Se resalta que, debido a la resolución de las imágenes disponibles, no es posible determinar con precisión el área ocupada por las infraestructuras.

“Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

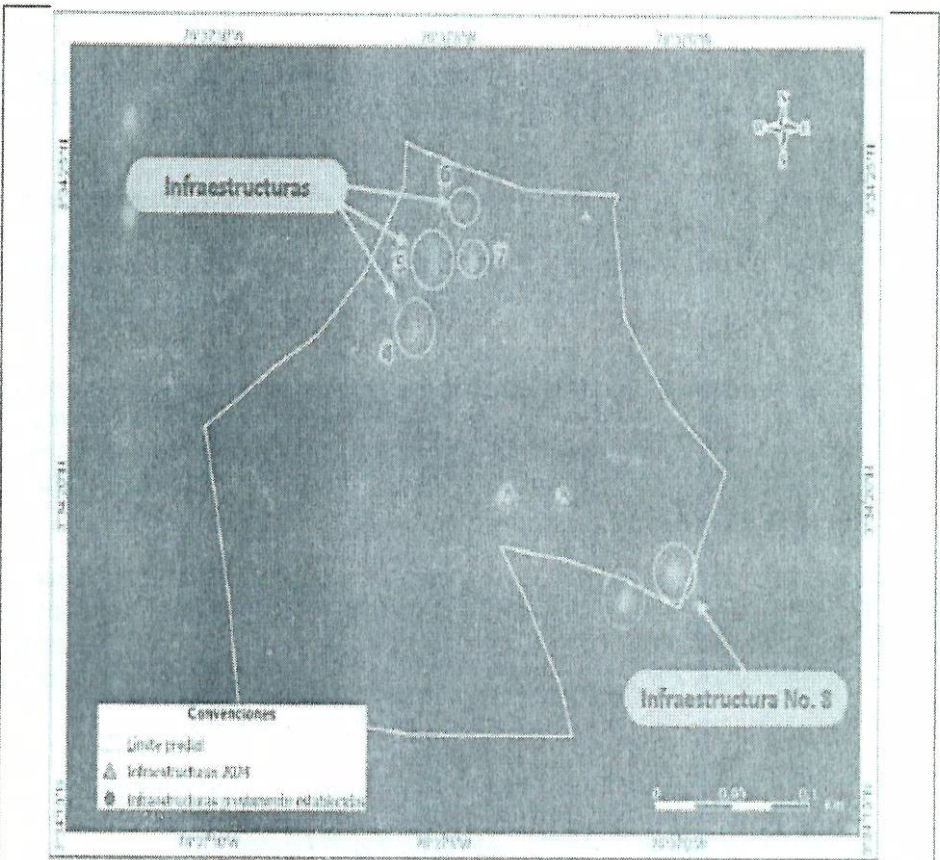


Imagen 4. Imagen satelital Planet ScopeScene capturada el 21 de enero de 2025

Observaciones: Para el 21 de enero de 2025, fecha posterior a la visita de control realizada por la CVC el 20 de enero de 2025, se observó la construcción de cinco (5) Infraestructuras al interior del predio bajo análisis, 4 de ellas concentradas al Noroccidente del inmueble y una al costado oriental del mismo (Círculos amarillos). Debido a la resolución de las imágenes no es posible determinar el área de intervención y la naturaleza de las mismas.

La ubicación de cada una de las Infraestructuras se relacionan a continuación:

Infraestructura	Coordenadas geográficas
Infraestructura No. 4	3° 34' 22,64"N - 76° 37' 5,68"W
Infraestructura No. 5	3° 34' 23,71"N - 76° 37' 5,31"W
Infraestructura No. 6	3° 34' 24,58"N - 76° 37' 4,63"W
Infraestructura No. 7	3° 34' 23,73"N - 76° 37' 4,48"W
Infraestructura No. 8	3° 34' 18,87"N - 76° 37' 0,17"W

Adicionalmente, se observa una (1) infraestructura ubicada fuera de los límites prediales (Círculo azul). No obstante, debido a posibles desplazamientos en las imágenes obtenidas mediante Planet ScopeScene, se recomienda verificar en campo las coordenadas asociadas a dicha infraestructura para confirmar si las intervenciones relacionadas con su construcción se realizaron dentro del predio bajo análisis.

(...)"

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

El análisis multitemporal permitió determinar en el insumo satelital más antiguo disponible que data del año 2018, la existencia cuatro (4) infraestructuras al interior del predio denominado 'La Aldea', cuyo uso y fecha de establecimiento se desconocen. Adicionalmente, identificó la construcción de ocho (8) infraestructuras entre febrero de 2024 y enero de 2025, lo que implica la edificación de seis (6) construcciones adicionales a las reportadas por la Autoridad Ambiental Regional.

La baja resolución de los insumos satelitales existentes no permitió determinar con certeza las dimensiones exactas de dichas infraestructuras y el uso al cual se destinaban, razón por la cual, el Concepto Técnico recomendó lo siguiente:

"(...)

Realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, para verificar el estado actual de las intervenciones evidenciadas en el análisis multitemporal desarrollado en este concepto y otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo al interior del predio..."

Como se evidencia, con el fin de complementar la información contenida en el Concepto Técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025, se ordenó visita al citado predio el 3 de abril de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 035 del 9 de mayo de 2025, cuyos apartes más relevantes se transcriben a continuación:

"(...)

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1. Visita técnica de la DBBSE del 3 de abril de 2025:

Con el fin de complementar la información sobre las doce (12) infraestructuras evidenciadas al interior del predio denominado 'La Aldea', de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico No. 016 de 2025, y con el objetivo de determinar la continuidad de los hechos reportados por la CVC, sobre los cuales se impuso medida preventiva mediante la Resolución 0760 No. - 00140 de 2024, así como otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se realizó una visita conjunta con profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC al predio.

La visita comenzó en las coordenadas W 76° 36' 58,47" - N 3° 34' 16,15", punto donde se encuentra el portón que da acceso al predio. El ingreso fue autorizado telefónicamente por el señor Weimar Narváez, quien fue identificado por el personal que acompañó la visita como el propietario del predio.

A continuación, se describen las observaciones realizadas:

- CONSTRUCCIONES PREEXISTENTES

En este apartado se presenta la información recopilada sobre las cuatro (4) infraestructuras identificadas en el 2018 mediante el análisis multitemporal con imágenes satelitales realizado en el Concepto Técnico No. 016 de 2025 de esta Cartera Ministerial. Para facilitar su comprensión y referencia, dichas infraestructuras serán denominadas con las letras A-D como se muestra en la figura 1.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

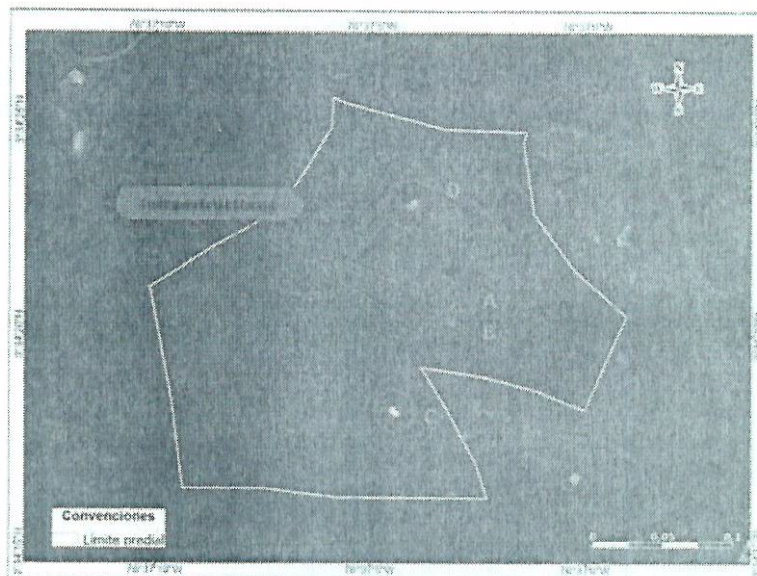


Figura 1. Ubicación de las infraestructuras identificadas para el año 2018 en el predio.

• **Infraestructuras A y B:**

Desde las inmediaciones de las coordenadas $W 76^{\circ} 37' 3,39'' - N 3^{\circ} 34' 20,42''$, se observaron dos (2) construcciones preexistentes, tipo vivienda, con paredes de cemento y techos de losa de arcilla. Sobre estas infraestructuras no se encontraron indicios de una presunta intervención reciente relacionada con la modificación de sus características y/o ampliación.

• **Infraestructura C:**

En inmediaciones de las coordenadas $W 76^{\circ} 37' 4,61'' - N 3^{\circ} 34' 18,29''$, se ubicó la Infraestructura C, la cual también fue identificada en la imagen satelital de 2018. Esta estructura construida con base de cemento, paredes de ladrillo, guadua, y techo de zinc, es usada como depósito de cosecha.

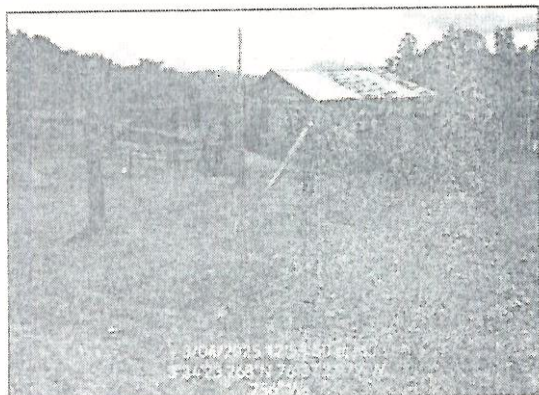


Fotografías 1 y 2. Infraestructura C -Identificada en el año 2018 - Depósito de cosechas.

• **Infraestructura D:**

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Al llegar a las coordenadas W 76° 37' 2,979" – N 3° 34' 23,268", se observó la última estructura preexistente identificada en la imagen satelital del 2018, correspondiente a la Infraestructura D, la cual tiene paredes de ladrillo y techo de zinc. Sobre esta infraestructura tampoco se encontraron indicios de una presunta intervención reciente relacionada con la modificación de sus características y/o ampliación.



Fotografía 3. Infraestructura D – Identificada para el año 2018.

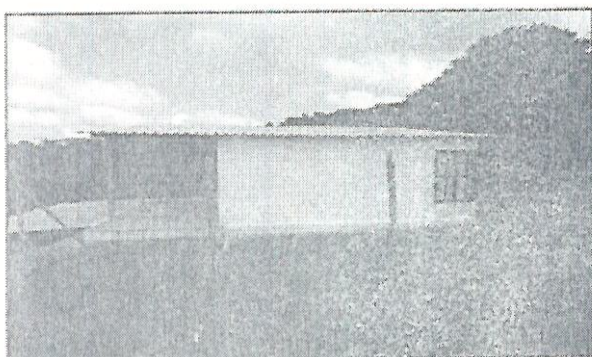
- CONSTRUCCIONES NUEVAS

En este apartado se relaciona la verificación de las infraestructuras construidas entre los años 2024 y 2025 (nombradas del 1 al 8) e identificadas en el análisis multitemporal de imágenes satelitales realizado en el Concepto Técnico No. 016 de 2025 de esta Cartera Ministerial.

• Infraestructura No. 1:

Una vez en inmediaciones de las coordenadas W 76° 37' 3,84" – N 3° 34' 19,94", se observó una estructura tipo vivienda que corresponde, según la identificación hecha en el análisis multitemporal, a la **Infraestructura No. 1**.

Respecto a esta infraestructura, fue reportada inicialmente en el informe de visita de la Corporación del 18 de enero de 2024 como "segunda vivienda de reciente construcción con área de 70 m²" y se reportó su finalización. En la visita, no se observaron cambios perceptibles en las características técnicas de dicha infraestructura relacionados con sus dimensiones y/o características.



Fotografía 4. Segunda vivienda reciente construcción

• Infraestructura No. 2:

Desde las coordenadas W 76° 37' 2,88" – N 3° 34' 20,436", con vista hacia el sureste, se observó un galpón de 8m², construido con materiales de guadua,

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

madera y techo de zinc. Esta construcción corresponde a la Infraestructura No. 2 del análisis multitemporal realizado y fue identificada en la imagen satelital del 22 de febrero de 2024.



Fotografía 5. Galpón.

• **Infraestructura No. 3:**

Desde las coordenadas W 76° 37' 2,449" – N 3° 34' 23,084", se observó la denominada Infraestructura No. 3. Esta corresponde, a la infraestructura deportada por la CVC en enero de 2024 como "una vivienda rural campestre con un área construida de 120 m²". Según los datos disponibles, esta vivienda se encuentra en la franja protectora de la Quebrada El Vergel, lo cual fue verificado durante esta inspección.

En relación con esta infraestructura, al momento de la visita de la Corporación Autónoma Regional que motivó la imposición de la medida preventiva, la construcción se encontraba "en fase final de su etapa constructiva". Sin embargo, al momento de desarrollar la visita, la construcción se encontraba finalizada, razón por la cual se evidencia el incumplimiento relacionado de la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional



Fotografías 6 y 7. Vivienda rural campestre.

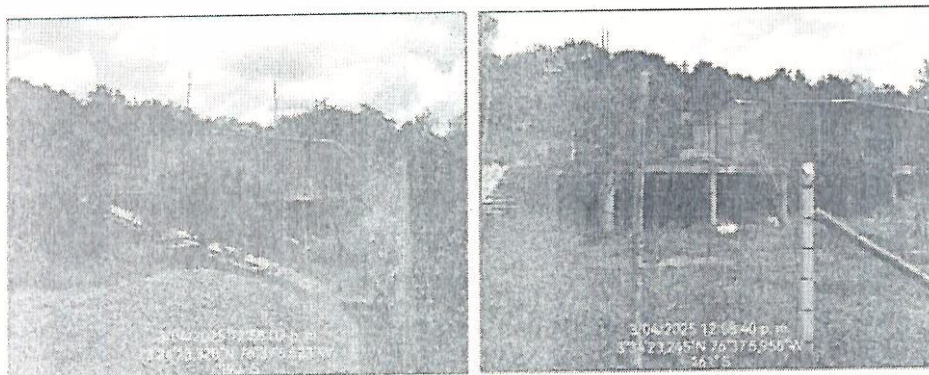
• **Infraestructura No. 4:**

Desde las coordenadas W 76° 37' 5,955" – N 3° 34' 23,245", se observó una infraestructura en construcción de aproximadamente 150m². Esta infraestructura se encontró establecida sobre bloques y plancha de cemento y posee paredes de ladrillo y un techo de zinc. En el lugar se observaron materiales de construcción, lo que indica que la estructura aún no se encuentra finalizada.



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Dicha construcción corresponde a la Infraestructura No. 4, según el análisis multitemporal realizado y fue identificado el inicio de su construcción en la imagen satelital del 21 de enero de 2025.

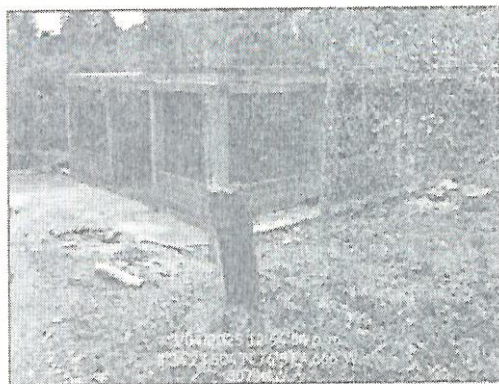


Fotografías 8 y 9. Infraestructura elevada en obra.

• **Infraestructura No. 5:**

En cercanías de las coordenadas W 76° 37' 4,666" – N 3° 34' 23,504", se observaron dos infraestructuras en proceso de construcción, por un lado la denominada infraestructura 5 y por el otro la denominada infraestructura 7.

*Respecto a la **Infraestructura No. 5**, se evidenció una construcción con un área aproximada de **100m²** con paredes de ladrillo sobre una plancha de concreto y una placa de cemento superior la sobre la cual se estaba llevando a cabo la construcción de un segundo nivel. Durante la visita, se observó que la placa de cemento del piso se había establecido recientemente y se encontraba húmeda, lo que indica que la infraestructura se encontraba en fase constructiva. Dicha infraestructura fue identificada en la imagen satelital del 21 de enero de 2025.*



Fotografía 10. Construcción de ladrillo en obra.

• **Infraestructura No. 6:**

Respecto a la denominada en el análisis multitemporal como Infraestructura No. 6, se realizó recorrido hasta las coordenadas 3° 34' 24,58"N – 76° 37' 4,63"W. Sin embargo, no fue confirmar su existencia debido a que en el terreno no se evidenciaban áreas sobre las cuales se hubiesen llevado a cabo algún tipo de hechos relacionados con establecimiento de infraestructuras.

• **Infraestructura No. 7:**

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Respecto a la denominada Infraestructura No. 7 ubicada en cercanías de las coordenadas W 76° 37' 4,666" – N 3° 34' 23,504", se evidenció una intervención en un área aproximada de **20m²**, cerrada con poli sombra blanca y un techo de zinc. Junto a esta construcción, se observa una plancha de cemento con un área aproximada de 15m². Es decir, las intervenciones en esta área suman un total de 35m².

En cuanto a la identificación del inicio de dicha construcción, fue registrada en la imagen satelital del 21 de enero de 2025. Adicionalmente, no se evidenció que sobre esta se estuvieran desarrollando actualmente obras constructivas.



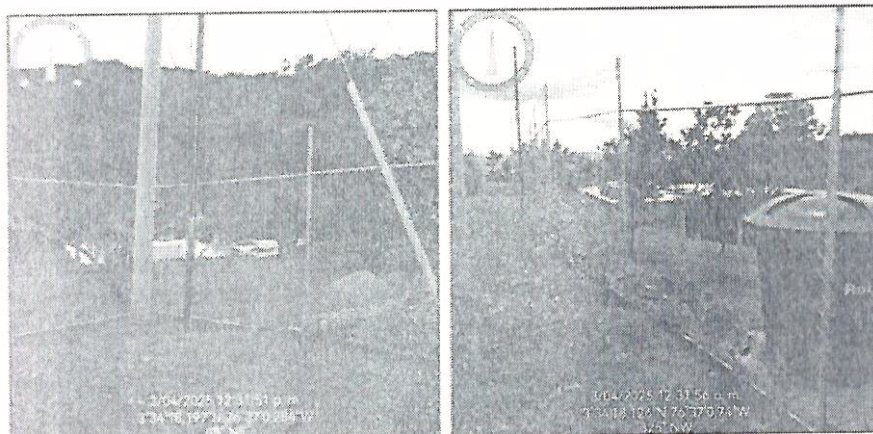
Fotografía 11. Construcción encerrada en malla y plancha.

• **Infraestructura No. 8:**

En inmediaciones de las coordenadas W 76° 37' 0,284" – N 3° 34' 18,197", se observó las intervenciones denominadas como Infraestructura No. 8 las cuales corresponden a la instalación de una piscina junto a una plancha de concreto en la cual se estaban realizando trabajos, de construcción continuando con las obras identificadas como iniciadas el 25 de enero de 2025 de acuerdo con el análisis multitemporal desarrollado en el CT 016 de 2025.

Adicionalmente, contigua a la infraestructura No. 08. se observó una construcción en obra gris, inicialmente, en el análisis multitemporal previamente citado, esta infraestructura se identificó por fuera del predio. Sin embargo, según el trabajador que acompañó la visita, ambas construcciones forman parte del área de esta propiedad. Debido a lo anterior, estas construcciones se valoraron como una sola infraestructura y se realizó el cálculo de sus dimensiones lo cual corresponde a aproximadamente 94m² (64m² del área de la piscina y periferias y 30m² de la construcción anexa).

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"



Fotografías 12 y 13. Infraestructura N°08 y construcción anexa en obra gris.

- OTRAS INTERVENCIONES EVIDENCIADAS

Adicional a la verificación de las infraestructuras reportadas en el CT 016 de 2025, durante la visita de campo se observaron otros hechos que no habían sido reportados ni en la visita realizada por la Corporación ni por el análisis multitemporal realizado, las cuales se describen a continuación:

• Infraestructura No. 9:

En las coordenadas $W 76^{\circ} 37' 3,623'' - N 3^{\circ} 34' 19,105''$, con vista hacia el noroeste, se observó una nueva infraestructura correspondiente a un almacén de aproximadamente 12m², construido con paredes de guadua y techo de zinc.

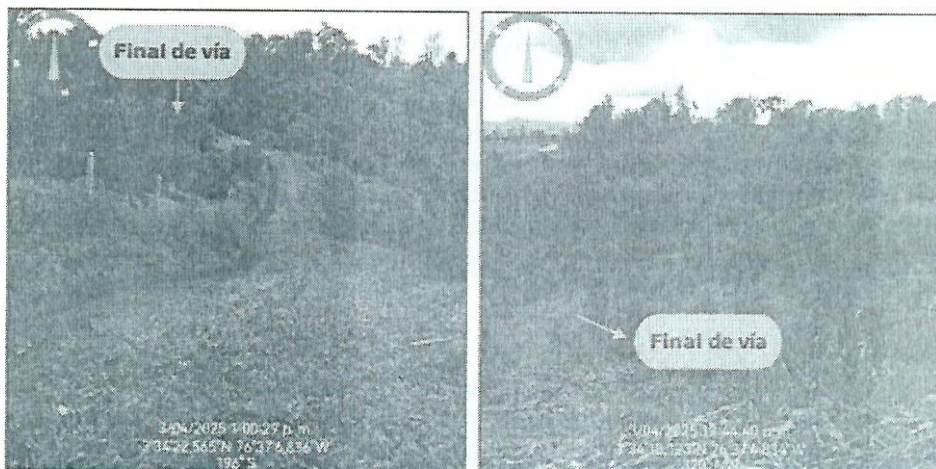


Fotografía 14. Almacén.

• Apertura de infraestructura vial:

Durante el recorrido, también se observó la apertura de un tramo adicional de la vía carretable, con una longitud de 256,83m, la cual permite el acceso a los cultivos de naranja y mandarina presentes en el lugar. Este tramo está ubicado entre las coordenadas $W 76^{\circ} 37' 2,979'' - N 3^{\circ} 34' 23,268''$ y $W 76^{\circ} 37' 6,67'' - N 3^{\circ} 34' 18,48''$.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"



Fotografía 15 y 16. Vía carreteable aperturada.

Teniendo en cuenta, lo evidenciado durante la visita de campo, a continuación, se relaciona un resumen de las infraestructuras nuevas identificadas en el análisis multitemporal, así como de las intervenciones que no había sido reportadas anteriormente, con base en las observaciones realizadas en el terreno y la información reportada en la visita de la Corporación.

La siguiente tabla detalla las intervenciones y sus dimensiones aproximadas.

Tabla 1. Resumen de intervenciones.

Observaciones	Área (m2)	Longitud (m)
Infraestructura No. 1	70	-
Infraestructura No. 2	8	-
Infraestructura No. 3	120	-
Infraestructura No. 4	150	-
Infraestructura No. 5	100	-
Infraestructura No. 7	35	-
Infraestructura No. 8 y anexo	94	-

Infraestructura No. 9 (Nueva infraestructura)	12	-
Apertura de vía carreteable		256,83
Total área construida	589	
Total vía carreteable aperturada		256,83
Total infraestructuras construidas		8

Fuente: Elaboración propia.

4 RECOMENDACIONES

De conformidad con lo reportado en el Concepto Técnico No. 016 del 27 de marzo de 2025 y la visita técnica realizada el 3 de abril de 2025, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, relacionados con la construcción de ocho (8) infraestructuras en un área total aproximada de 589m2 y la apertura de una vía con longitud de 256,83m, observados al interior del predio denominado 'La Aldea' identificado con código

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

catastral 7623300010000000021237000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

• Teniendo en cuenta que durante la visita técnica conjunta realizada el 3 de abril de 2025, se evidenció la continuidad de las intervenciones relacionadas con la construcción de infraestructura, así como construcciones pendientes por finalizar, se recomienda analizar jurídicamente la procedencia de imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

(...)"

De lo expuesto anteriormente, esta Autoridad pudo constatar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, relacionados con la construcción de ocho (8) infraestructuras y un anexo en un área total aproximada de 589m² y la apertura de una vía con longitud de 256,83m, observados al interior del predio denominado 'La Aldea' identificado con código catastral 7623300010000000021237000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, cualquier actividad distinta al aprovechamiento forestal racional que implique cambio en el uso del suelo exige la previa sustracción del área de reserva, ya sea por razones de utilidad pública o por iniciativa del propietario que pretenda una explotación diferente, siempre que no se afecte la función protectora de la reserva. En tal sentido, como sucede en el caso sub examine, se requiere la correspondiente y previa sustracción ante esta cartera ministerial, en el caso de la Reserva Forestal Pacífico.

Al respecto, se verificó en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que no registra sustracción alguna otorgada ni trámite en curso respecto del predio intervenido a favor de la sociedad investigada.

Adicionalmente, se estableció que las intervenciones ejecutadas no se ajustan al ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, definido en la Resolución No. 1926 de 2013, cuya finalidad es el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y la provisión de servicios ecosistémicos.

Asimismo, se evidenció la continuidad de las actividades y la existencia de intervenciones en fase de ejecución, lo que configura una situación actual de riesgo de afectación a las funciones ecológicas del suelo y de consolidación de un uso del suelo incompatible con el régimen jurídico especial aplicable a las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959.

Vale la pena recordar en este punto lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tal como se expuso anteriormente y atendiendo a lo establecido en la norma transcrita de manera precedente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conoció el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental a petición de parte y lo pudo comprobar, así como la necesidad de establecer medida preventiva teniendo en cuenta que es a esta cartera ministerial a quien le corresponde velar por proteger y conservar estas áreas establecidas con el objetivo de promover el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos y las aguas, y la protección de la vida silvestre.

Por esto la decisión de sustracción competencia de esta entidad frente a reservas de carácter nacional depende de la evaluación técnica que adelanta la autoridad ambiental, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y las características biofísicas del área que se pretende sustraer, en relación con el resto de la reserva.

En este orden de ideas, se considera que esta Dirección es competente para imponer la medida preventiva que resulte procedente, con el fin de impedir la existencia de más situaciones que atenten contra el medio ambiente, supuesto que se configura en el caso concreto, en el cual se identificaron cambios en la vocación del suelo derivados del desarrollo y continuidad de actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se haya otorgado de manera previa la sustracción de la citada área de reserva forestal.

VI. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, al gozar la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de un amplio margen de acción, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Ley 1437 de 2011 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se realizó el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la suspensión de todo tipo de actividades en el predio descrito anteriormente.

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en prevenir, impedir y evitar la continuidad de las actividades que generan cambio de uso del suelo, con las cuales se contravienen los objetivos de protección y los lineamientos de ordenamiento establecidos para la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual el uso forestal constituye el uso natural y preferente del suelo y debe prevalecer su función ecológica y de conservación.

La medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 3, 4, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales y el paisaje, en las condiciones allí establecidas, como cuando se haya iniciado la ejecución de una actividad sin contar en este caso con la correspondiente sustracción.

Finalmente, la medida preventiva contemplada en el numeral tercero del artículo 36, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y desarrollado en el artículo 39 de la misma norma, es la idónea debido a que fue establecida por el legislador para los casos como el presente en los que se debe ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse afectación, daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por el titular de la actividad que se encuentra sujeta a la previa sustracción y que en el caso en concreto corresponde al propietario del predio quien es el llamado a solicitar el levantamiento de dicha figura ante este Ministerio, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Dicha medida será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en este acto administrativo y estará dirigida a los hechos evidenciados y conductas asociadas.

VII. NECESIDAD DE LA MEDIDA

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

En el marco de las competencias para imponer medidas preventivas y una vez realizada la comprobación preliminar de los hechos, este Ministerio establece que, en el caso concreto, se han adelantado actividades de construcción de ocho (8) infraestructuras y un anexo con un área aproximada de 589 m², y la apertura de una vía con una longitud de 256,83 metros, al interior del predio denominado "La Aldea", identificado con código catastral No. 762330001000000021237000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca, dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se haya obtenido previamente la correspondiente sustracción del área de reserva forestal ante esta Autoridad Ambiental, requisito habilitante indispensable conforme al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Adicionalmente, durante la visita técnica conjunta realizada el 3 de abril de 2025 se evidenció la continuidad de las intervenciones relacionadas con la construcción de infraestructura, así como la existencia de construcciones pendientes por finalizar, lo que hace procedente analizar jurídicamente la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades que generan cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2ª de 1959.

Al respecto, es importante nuevamente traer a colación el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, en el cual se establece entre otros que:

"ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental;** o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...) (Negrilla fuera de texto)

La necesidad de imponer la suspensión de las actividades de construcción de infraestructura y apertura de vía adelantadas al interior del predio mencionado con anterioridad ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, obedece a la finalidad de evitar y detener la continuidad de intervenciones que generan cambio vocación del suelo, las cuales resultan incompatibles con el régimen de protección aplicable a dicha reserva, y que, de persistir, podrían profundizar la afectación a las funciones ecológicas del área y a los objetivos de conservación que orientan su ordenamiento ambiental.



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Frente a lo señalado anteriormente, en palabras de la H. Corte Constitucional:

"(...) tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiental desarrollo determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se representa opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. (...)" (sentencia C-703/10)¹

Para el caso concreto, la medida preventiva se concreta en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de infraestructura, apertura de vías y, en general, de toda actividad que genere cambio de vocación del suelo, adelantadas al interior del predio denominado "La Aldea", identificado con código catastral 762330001000000021237000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en particular aquellas relacionadas con la construcción de ocho (8) infraestructuras y la apertura de una vía, las cuales se vienen desarrollando sin contar con la previa sustracción del área de reserva forestal, requisito habilitante exigido por la normatividad ambiental vigente.

VIII. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme lo anterior, y atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca, en términos del artículo 12 de la citada Ley "(...) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...)", y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron.

Como condición para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, esta se mantendrá hasta tanto se obtenga un pronunciamiento expreso por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del trámite de sustracción de área de reserva forestal, el cual deberá ser adelantado por el propietario del predio, esto es, la sociedad MARICLER S.A.S., identificada con NIT. 900.650.729-3, respecto de las actividades de construcción de infraestructura y apertura de vía desarrolladas al interior del predio denominado "La Aldea", identificado con código catastral No. 762330001000000021237000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), dentro de la Reserva

¹¹ Sentencia C-702/10 (2010, 6 septiembre). Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.



"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sobre las cuales se evidenció el cambio en la vocación del suelo sin contar con el acto administrativo habilitante correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer a la sociedad MARICLER S.A.S., identificada con NIT. 900.650.729-3, medida preventiva de suspensión de todo tipo de obras o actividades que generen cambio en la vocación del suelo, en especial aquellas relacionadas con la construcción de infraestructura, adecuación del terreno y apertura de vías, adelantadas al interior del predio denominado "La Aldea", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-797398, código catastral No. 762330001000000021237000000000, ubicado en la vereda El Vergel, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, las cuales se vienen ejecutando sin contar con la previa sustracción del área de reserva forestal, requisito habilitante exigido por la normatividad ambiental vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones que haya lugar por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será, además, causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 3. Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo de los titulares de esta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 y parágrafo primero del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 2. La medida preventiva impuesta mediante el artículo anterior se mantendrá vigente hasta tanto se obtenga pronunciamiento expreso por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del trámite de sustracción de área de reserva forestal, el cual deberá ser adelantado por la sociedad MARICLER S.A.S. (NIT. 900.650.729-3) respecto de las actividades desarrolladas al interior del predio denominado "La Aldea", ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MARICLER S.A.S. (NIT. 900.650.729-3).

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a la Corporación

"Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, a la Alcaldía Municipal de Dagua y a la Fundación Biodiversidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5. Comisionar al Inspector de Policía del municipio de Dagua (Valle del Cauca) para materializar la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con destino al expediente SAN 262.

PARÁGRAFO 2. Esta Dirección realizará visitas de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la medida y de los condicionantes, para lo cual realizará los respectivos conceptos técnicos que consignarán el estado de la medida y verificará la procedencia de su levantamiento o no.

ARTÍCULO 6. Publicar el contenido de la presente decisión en la página oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 7. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAR 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Alejandra Serrano G./Abogada Contratista DBBSE – MADS *MASG*

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS *Nell*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MR*

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE – MADS *JSC*

Expediente: SAN-262